



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 125.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Jueves 16 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Granada 11 de Octubre de 1862 á las diez y cincuenta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. se han dignado inaugurar hoy la Exposicion de Bellas Artes, dirigiéndose despues á la villa de la Zubia á ver el histórico laurel que ocultó á Isabel la Católica.—SS. MM. han sido en todas partes aclamados y victoreados con indecible entusiasmo.—Los augustos viajeros están cada vez mas satisfechos de las pruebas de amor y lealtad que reciben de estos habitantes.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Granada 12 de Octubre de 1862 á las diez de la noche.—SS. MM. han visitado hoy el palacio árabe de la Alhambra y el de Carlos V, el Generalife, el Sacro Monte y la casa de campo denominada de los Mártires, propiedad de D. Carlos Manuel Calderon.—Por la noche asistieron á los fuegos artificiales dispuestos en el paseo del Triunfo.—SS. MM. han sido en todas partes ardentemente aclamados y victoreados.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña Maria del Pilar Berengueta y doña Maria de la Paz continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 242.

Insertando la Real orden, fecha 1.º de Setiembre último, relativa á los medios adoptados para que en los seis primeros meses de 1863 se efectúe sin ninguna perturbacion la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

«Direccion general de Contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden expedida con fecha 1.º del actual del tenor siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion que esa Direccion general ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º de Julio último, en la que propone el medio que seria conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1863, á que por la ley de 20 de Junio

próximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectúe sin ninguna perturbacion la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y subsidio industrial y de comercio, así como la forma que sería oportuno establecer para las subastas de la recaudacion de ambos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre inmediato.—En vista de las razones expuestas por V. I., y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren á cargo de esa Direccion, en el nuevo período que dicha ley comprende, puesto que por el art. 3.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado con sujecion á la ley de 4 de Mayo del presente año: Considerando los inconvenientes que pueden surgir, y los gastos que se ocasionarian á los Ayuntamientos, en el caso de que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matrículas por solamente los seis primeros meses del año de 1863, que por consecuencia de la ley de 20 de Junio va á tener de prolongacion el presupuesto de 1862; y considerando, por último, la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese centro directivo en el indicado período, á fin de que al terminar aquel se entre en el nuevo orden económico que desde 1.º de Julio establece el art. 1.º de la ley antes citada: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta: 1.º Que los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el transcurso del corriente año y que no pueden ser más que las del cambio de la propiedad entre uno ú otro contribuyente, por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma: 2.º Que las matrículas del subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual continúen también rigiendo hasta 30 de Junio de 1863, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvas asimismo las variaciones que puedan ocurrir en el presente año, y á que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales llamados á contribuir, ó de otros que por haber cesado en las suyas, deban desaparecer del impuesto: 3.º Que respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudacion de ambas contribuciones, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre del corrien-

te año, se esté á lo resuelto con esta fecha en expediente separado; y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores dicte esa Direccion las reglas que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto de 1862, y en los mismos plazos que marcan las instrucciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo también la voluntad de la Reina que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de esta soberana resolusion, significándole la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de años económicos que establece la ley de 20 de Junio, puesto que de no armonizarse este sistema en los servicios de aquellas corporaciones, ha de resultar una perturbacion completa en la exaccion de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyo medio podría adoptarse siempre que dicho departamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863.»

Y la Direccion general de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, habiendo estimado al propio tiempo hacer la misma las prevenciones siguientes, á fin de que pueda tener cumplido efecto la Real orden que anteriormente se deja inserta.

1.ª En el momento que llegue á manos de V. S. la presente comunicacion cuidará de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con las advertencias que estime hacer de acuerdo con esa Administracion principal de Hacienda pública, con cuyo objeto se la dá traslado de ella por el correo de hoy, á fin de que tengan noticia de la resolusion de S. M., lo mismo los Ayuntamientos que los Recaudadores y contribuyentes de cada distrito municipal.

2.ª La referida Administracion dictará también las medidas convenientes para que se presenten en ella del 1.º al 15 del mes de Diciembre próximo los recibos del 1.º y 2.º trimestre de 1863, que tiene de ampliacion el presupuesto del corriente año según lo dispone el art. 2.º de la ley de 20 de Junio último, á fin de que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma y lo mandado en la Real orden que se deja inserta, pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del primer semestre del indicado año.

3.ª Cuidará igualmente aquella Oficina de que los recibos que hayan de presentarse por las cuotas y recargos de territorial y subsidio industrial sean precisamente de talon según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1853, y arreglados á los modelos que acompaño

esta Direccion general en circular de 13 de Noviembre de 1857.

4.ª Los recibos de los dos indicados trimestres han de comprender el importe de contribucion y recargos correspondientes á un semestre, ó sea la mitad de lo señalado á cada contribuyente en el corriente año, salvas las alteraciones que pueda haber durante el transcurso del mismo, así como que los recibos por subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existan el dia 30 de Noviembre próximo, sin perjuicio de que despues se exija la que corresponda según tarifa á los nuevos industriales que sean alta desde 1.º de Diciembre siguiente.

5.ª Como que deben obrar en la Administracion las matrices de los recibos talonarios de las contribuciones del corriente año, se releva á los Ayuntamientos y Recaudadores de la obligacion de presentarlas por lo que hace á los contribuyentes que no tengan alteracion en sus cuotas en el 1.º y 2.º trimestre de 1863. Sin embargo, deberán presentar las matrices de todos aquellos que hayan tenido alguna variacion en ella, así como las de los nuevos contribuyentes que haya para el indicado período; que en territorial podrán ser por la traslacion ó movimiento de la propiedad, y en la del subsidio por altas de industriales llamados nuevamente á las matrículas.

6.ª La Administracion cuidará con todo esmero de comprobar los recibos con presencia de las listas de variaciones de contribuyentes, que exigirá de los Ayuntamientos, repartimientos individuales y matrículas que obran en ella, y despues que sean sellados por la misma según se halla prevenido, les devolverá á los Ayuntamientos, ó Recaudadores si los hubiese en la provincia.

7.ª También debiera vigilar dicha dependencia para que la cobranza de los dos primeros trimestres de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto del año actual, se verifique en los plazos de 1.º de Febrero y 1.º de Mayo, puesto que no tienen alteracion sus vencimientos, así como que tanto las medidas coactivas contra los deudores morosos como la formacion de los expedientes de fallidos, si los hubiese, se realicen igualmente en las mismas épocas que marcan las instrucciones hoy vigentes, y sobre cuyos servicios se llama la atencion de dicha Oficina provincial.

8.ª La Administracion seguirá la marcha establecida hasta el dia respecto á las altas y bajas de la contribucion industrial, puesto que no teniendo que formarse nuevas matrículas para los seis primeros meses del año de 1863, no tiene aplicacion por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

9.ª A fin de que en cada año natural ú ordinario figuren los valores del subsidio que realmente correspondan, cuidará la Administracion de no exigir, lo mismo

á los mercaderes ambulantes que á los demas contribuyentes que tengan cuota fija de las señaladas en las tarifas núm. 1.º y 2.º de dicho Real decreto, mas que el importe de un semestre que es el perteneciente á los seis primeros meses de 1863, ó sea la mitad de las que se señalan en las mismas tarifas.

10. Sin perjuicio de que esa Administracion remita á esta Direccion el estado de valores de la contribucion industrial y de comercio correspondiente al primer semestre de 1863 que deberá mandar en todo el mes de Enero próximo, sin excusa ni pretexto alguno, arreglado al formulario que para el año completo se tiene dirigido, cuidará tambien de remitir el de altas y bajas del segundo semestre del presente año en la época que se halla designada, y á su tiempo lo hará igualmente del perteneciente al primer semestre de 1863, con el cual termina el presupuesto de 1862 segun lo dispone la ley de 20 de Junio.

11. Ultimamente deberá tener presente la Administracion que respecto á las operaciones y documentos de contabilidad referentes á los seis primeros meses de 1863, por que se amplía dicho presupuesto, habrá de atemperarse á lo que respecto á este particular disponga ó prevenga á la misma la Direccion general del ramo.

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusar su recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862.—Luis de Estrada.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial, para que los recaudadores por cuenta de la Hacienda y Ayuntamientos á cuyo cargo se halla la cobranza de las contribuciones territorial é industrial cumplan con cuanto se previene en la anterior Real disposicion, teniendo ademas presentes las advertencias que de acuerdo con el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia he creído conveniente adoptar para que se lleven á debido efecto, y son las siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos de Aldehuela, Albalá, Alcántara, Arroyo del Puercio, Brozas, Casar de Cáceres, Carcaboso, Cabezo, Collado, Ceclavin, Garrovillas, Huélagá, Mata de Alcántara, Monroy, Millanes, Malpartida de Plasencia, Navas del Madroño, Plasencia, Pesga, Rivera Oveja, Santa Marta, Segura, Torremenga, Torreorgaz, Torrequemada, Talayuela, Toril, Trujillo y Villa del Rey, cuya cobranza de contribuciones debe hacerse por recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda pública, acompañen á los recibos de talon, una lista expresiva del nombre, cuota trimestral y del semestre de cada contribuyente y suma total de su importe, de conformidad á lo mandado por la Direccion general de Contribuciones en 14 de Diciembre de 1858.

2.º Que los recibos de talon los tomen de las imprentas de esta Capital, á las que se han pasado los modelos con las alteraciones que deben contener por virtud de la ampliacion del presupuesto del corriente año, por los seis primeros meses del próximo de 1863, y

3.º Que no se demore el envio de los recibos á la Administracion principal de Hacienda pública en el plazo designado por la Direccion general, en la inteligencia, que el que descuidare tan importante servicio, será apremiado sin otro aviso.

Cáceres 14 de Octubre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 243.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado me comunica con fe-

cha 6 del actual la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas por D. Juan Alvarez Guerra y D. Manuel Castellanos enalzada del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Febrero de 1861, por el cual se anuló la de varios quintos, pertenecientes al monte titulado Mancha y Madara, de los propios de Villarta de San Juan, comprados por los mismos, en atencion á que se hallaban exceptuados en la clasificacion de montes, aprobada por S. M. en 30 de Setiembre de 1859; é igualmente la he dado de las posteriores reclamaciones de dichos interesados, para que se les adjudiquen aquellas fincas sin necesidad de nueva subasta, porque declaradas enagenables segun los términos de la última clasificacion de montes, ordenada por el Real decreto de 22 de Enero de este año, se consideran con derecho á ello, toda vez que ha desaparecido la causa que obligó á la Junta superior de Ventas á anular la de que se trata. En su vista; considerando que la nulidad de dicha venta fué legalmente declarada y sin vicio alguno capaz de invalidar esta declaracion, porque se habia verificado con posterioridad á la Real orden de 30 de Setiembre de 1859, que exceptuaba de la venta aquel monte: consideránd, que la circunstancia de haber sido derogadas despues las disposiciones en cuya virtud debió la Junta acordar dicha declaracion, no basta para hacer convaler los actos anulados en cumplimiento de las mismas, al menos que al ser derogadas se hubiese dado al de la derogacion aquel efecto retroactivo: considerando, que el Real decreto de 22 de Enero último, que es el que ha derogado las disposiciones anteriores, en cuya virtud se anuló la venta, no contiene precepto alguno que deje sin efecto las aplicaciones legítimas que de las mismas disposiciones se han hecho en tiempo oportuno; S. M. se ha dignado declarar: 1.º que las ventas anuladas por haberse verificado contraviendo á la legislacion sobre desamortizacion de montes que rigió hasta 22 de Enero último, no han convalerido por haber sido derogada dicha legislacion por el Real decreto de esta última fecha, y que en su consecuencia debe quedar subsistente la expresada anulacion, y verificarse nueva venta de dichas fincas; y 2.º que esta resolucion sirva de regla para todos los interesados que puedan hallarse en igual caso. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes de nuevo anuncio en venta de cuantas fincas se hallen en el caso del expresado monte Mancha y Madara.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de quien corresponda.

Cáceres 10 de Octubre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Ezequiel Gonzalez, vecino de esta Capital, ha presentado en este Gobierno y su Seccion de Fomento, una instancia manifestando: que por Francisco Oso, vecino de la misma, en 11 de Febrero último, se presentó igualmente solicitud de registro de una pertenencia de la mina «Dichosa,»

de mineral aurífero, sita en la dehesa de Villaluengo, jurisdiccion de Garrovillas, al sitio de Peña Alta, terreno de la propiedad de Sabas Plaza, lindando por Norte con aceras de Francisco Pardo, al Poniente con aceras de D. Manuel Rodriguez Gomez, al Mediodia con las de Vicente Plaza, todos vecinos de dicho pueblo, y al Saliente con la carretera que conduce de Salamanca á esta Capital; que segun tiene entendido, se halla en evidente caso de caducidad, por faltas en el cumplimiento á los requisitos prevenidos por la ley, en solicitud de que prévia la declaracion de caducidad, se le concedan las pertenencias de la misma mina, con el nombre de «San Francisco,» verificando la designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la pedrera que se encuentra por bajo del sitio Peña Alta; desde él se medirán en direccion Norte 300 metros, fijándose la primera estaca; en direccion al Mediodia, 200; 80 al Poniente y 20 al Saliente.

Y como segun resulta de la notificacion hecha al concesionario, haya manifestado en el acto su conformidad con la pretension del registrador, he acordado quede sin curso y fenecido el expediente, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 64 de dicha ley, y la admision del registro presentado en armonia con lo preceptuado en el artículo 22 de la misma, salvo el mejor derecho.

Lo que he dispuesto se haga saber en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de sesenta dias, contados desde el de su publicacion, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 7 de Octubre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y bajo las condiciones establecidas en el pliego formado por esta Oficina con fecha 24 de Setiembre último, que se halla inserto en el Boletín oficial número 119, del dia 2 del corriente, se arriendan los derechos totales de consumos, con libertad de ventas, del pueblo de Galisteo, por los años de 1863, 64 y 65. Dichos derechos deberán exigirse en el citado pueblo con sujecion á la primera clase de poblacion de la tarifa número 1.º establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, mediante ser menor de 5.000 el número de habitantes que cuenta.

Los tipos fijados para la subasta segun el presupuesto que se halla en el expediente por cada uno de los años expresados y por solo los derechos del Tesoro, sin perjuicio de los recargos que se autorizan para gastos provinciales y municipales, que ademas de dichos derechos debe satisfacer el arrendatario, cobrándolos de los contribuyentes con sujecion al tanto que representen, son los siguientes:

	Para el primer remate.	Para el segundo remate.
	Rs. vn.	Rs. vn.
Vino.....	4800	4200
Vinagre.....	100	90
Aguardiente.....	4200	4050
Aceite.....	1680	1470
Jabon.....	200	175
Carnes.....	4020	3515
	12000	10500

Los remates se celebrarán simultáneamente en esta Capital y en la ciudad de

Plasencia: el primero, el dia 8 de Noviembre próximo y el segundo el 16 del mismo, á las doce en punto de su mañana.

Los de la Capital se verificarán en esta Administracion, sita en el ex-Convento de Santo Domingo, bajo la presidencia del Sr. Administrador, y en Plasencia bajo la presidencia de aquel Administrador-Depositario y en el edificio donde se hallan situadas las oficinas de Hacienda, con asistencia del Escribano elegido por esta Administracion.

Cáceres 14 de Octubre de 1862.—José Fernandez de Córdoba.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de..... se obliga á llevar en arrendamiento en los años de 1863, 64 y 65 los derechos de consumos del pueblo de Galisteo y pagar en cada uno de ellos la cantidad de (en letra) por lo respectivo al Tesoro y ademas los recargos que se autorizan en los mismos años y bajo las condiciones que contiene el pliego formado por la Administracion principal de Hacienda pública con fecha 24 de Setiembre último, que se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia, número 119, del 2 de Octubre siguiente:

Fecha y firma.
Sobre del pliego que contenga la proposicion.

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de (tal pueblo), por los años de 1863, 64 y 65.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 24 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en la ciudad de Trujillo ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del fruto de bellota de los montes que á continuacion se expresan, término de dicha ciudad, y pertenecientes los tres primeros á su comun de vecinos, y los dos restantes al pueblo de Plasencia, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 17 de Junio último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es el siguiente:
Pie de Labradillo..... 1240 rs.
Rinconcilo de Yuste..... 140 rs.
Umbria de Doña Blanca... 4600 rs.
Matilla de los Almendros... 60 rs.
Matilla Vieja..... 70 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 13 de Octubre de 1862.—El Perito agrónomo delegado, Gabino Aguilar y Guerra.

D. Nicasio Fernandez, Alcalde constitucional de este pueblo del Castañar de Ibor.

Hago saber: Que de once á doce del dia 12 del corriente, tendrá lugar ante el ilustre Ayuntamiento de este pueblo, el primer remate de los derechos de consumos del mismo en todo el año de 1863, y el 19 el segundo para la mejora que la ley señala. El presupuesto que ha de servir de base en la subasta asciende á 20.636 rs. incluidos los recargos legalmente impuestos, cuyo documento y condiciones necesarias se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad.

Castañar de Ibor y Octubre 5 de 1862.—Nicasio Fernandez.

Don Juan Valverde, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Don Antonio,

Hago saber: Que el Ayuntamiento que

presido, asociado á un número duplo de vecinos donde se hallan representadas todas las clases, tiene acordado arrendar, con la facultad de la exclusiva, los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa, para el año próximo de 1863, cuyos remates tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, los Domingos 19 y 26 del corriente, y hora de las doce de sus mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	25 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	873	436 50	218 27	45 82	1573 59
Vinagre.....	108	54	27	5 67	194 67
Aguardiente.....	648	324	162	34 2	1168 2
Acete.....	700	350	175	36 75	1261 75
Jabon blando.....	285	142 50	71 25	14 94	513 69
Carnes muertas.....	974	487	243 50	51 12	1755 62
Idem vivas.....	2012	1456	728	152 88	5248 88
Total.....	6500	3250	3740	341 20	11716 22

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Casas de Don Antonio 6 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Juan Valverde.—El Secretario, Domingo Trejo Carrasco.

D. Cipriano Gerbeno, Alcalde constitucional de esta villa de Almaraz.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, asociado de doble número de vecinos, se ha de proceder al arriendo parcial de los derechos de consumo de esta población, para el año próximo de 1863; debiendo tener lugar el 1.º y 2.º remates, en los días 12 y 19 del actual y á la hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, y con libertad de ventas. Los rematantes se sujetarán á los recargos que se hicieran para gastos municipales, previo cobro de los mismos á los contribuyentes y con arreglo al pliego de condiciones que obra unido al expediente y que estará de manifiesto en el acto del remate.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	25 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4250	2125	1062 50	212 50	6570
Vinagre.....	1400	700	350	63	2163
Aguardiente.....	3230	1615	807 50	139 50	4984 50
Acete.....	240	120	60	6	366
Jabon.....	50	25	12 50	2 25	77 25
Idem.....	170	85	42 50	7 5	262 25
Total.....	9310	4670	2330	143 25	11423 25

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los que gusten interesarse en la subasta.

Almaraz 1.º de Octubre de 1862.—El Alcalde, Cipriano Gerbeno.

D. Diego Perez, Alcalde constitucional de este lugar de Torrequemada.

Hago saber: Que en virtud de no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta con la exclusiva al pormenor, de los ramos que constituyen el encabezamiento general de la contribucion de consumos de este pueblo y año próximo venidero de 1863, cuyo primer remate se hallaba anunciado para el dia de ayer, el Ayuntamiento que presido, cumpliendo con lo que se previene por el art. 208 de la instruccion del ramo, ha rectificado los precios á que han de venderse dichas especies, disponiendo á la vez se verifique un segundo remate que servirá de primero, el dia 19 del que rige, de diez á doce de su mañana en conjunto de todos los ramos excepto el de carnes, que se subastará separado; y si se presentase licitador se verifique otro y último remate el 26 del mismo; en los cuales servirán de tipo las mismas cantidades que en el verificado en el dia de ayer, y son las siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	25 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2340	1170	585	117 00	4820 40
Aguardiente y licor.....	1080	540	270	54 80	2224 80
Vinagre.....	50	25	12 50	3	103
Acete.....	1386	693	346 50	83 16	2855 16
Jabon blando.....	240	120	60	14 40	494 40
Carnes muertas y en vivo.....	1823	911 50	455 75	91 15	2328 25
Total.....	9919	4959 50	2479 25	595 14	12053 14

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.

Torrequemada 13 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Diego Perez.—Por su mandato, Alonso Rodrigo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL VILLAR DE PLASENCIA.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, asociado á un número de vecinos doble al de sus individuos, en sesion extraordinaria del 16 de Setiembre último, acordó como medio de hacer efectivo el encabezamiento de la contribucion de consumos del mismo para el año próximo venidero, la subasta con la exclusiva en las ventas al por menor de las especies que le constituyen; solicitada y obtenida esta facultad, la Corporacion municipal ha señalado los días 9 y 16 de Noviembre próximo venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, para celebrar dicha subasta en su Sala Consistorial, bajo las condiciones de Instruccion y conveniencia local que se crean necesarias, y que estarán de manifiesto. El tipo de cada especie y conceptos por que se imponen es el siguiente:

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los que gusten interesarse en la subasta.

Almaraz 1.º de Octubre de 1862.—El Alcalde, Cipriano Gerbeno.

D. Diego Perez, Alcalde constitucional de este lugar de Torrequemada.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	25 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4500	2250	1125	225 00	6952 50
Vinagre.....	62	31	15 50	2 79	95 79
Acete.....	240	120	60	9 45	324 45
Aguardiente.....	720	360	180	32 40	1112 40
Carnes saladas.....	427 16	213 58	106 79	19 22	659 96
Id. al vivo.....	3559 68	1779 84	889 92	160 9	5499 61
Jabon blando.....	427 16	213 58	106 79	19 22	659 96
Total.....	10114	5057	2528 50	455 3	15626 3

Villar de Plasencia 6 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Gerónimo Perez.—De su orden, Alejandro Redondo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALVERDE DEL FRESNO.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y número duplo de contribuyentes, se ha dispuesto el arriendo de las especies que constituyen la contribucion de consumos de esta villa para el año de 1863 y sus recargos, con la facultad de la venta exclusiva al por menor, cuyo primero y segundo remate tendrá efecto en la plaza de esta villa en los días 19 y 26 del presente mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	25 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1800	900	450	90 00	3708
Vinagre.....	128	64	32	6 4	263
Acete.....	2023	1011 50	505 75	101 15	4168
Aguardiente.....	600	300	150	30	1236
Jabon.....	600	300	150	30	1236
Carnes.....	6848	3424 50	1712 25	342 45	44107
Total.....	12000	6000	3000	600 00	24720

Valverde del Fresno 6 de Octubre de 1862.—Juan Fernandez.—P. A. D. A., Pablo Lajas.

Don Francisco Fuentes Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zorita.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer

remate del arriendo total de las especies de consumo de este pueblo para el año próximo de 1863, se anuncia la segunda subasta con la baja de la tercera parte, para el Domingo 19 del corriente, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y el tipo siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	25 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	933 33	466 67	233 33	46 67	1922 67
Vinagre.....	80	40	20	4 80	164 80
Aguardiente.....	1280	640	320	64 00	2636 80
Acete.....	3920	1960	980	196 00	8075 20
Jabon.....	666 68	333 34	166 67	33 34	1373 36
Carnes.....	6756 68	3378 34	1689 17	337 84	43918 76
Total.....	13636 69	6818 35	3409 17	675 04	28091 59

Zorita 13 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAMORAL.

El amillaramiento formado en esta villa por la Junta pericial que ha de servir de base para la contribucion territorial del año próximo de 1863, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, que darán principio desde esta fecha, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes de las utilidades que les han sido impuestas, y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados, pues pasado dicho término no serán oidos.

Navamoral 7 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Francisco Cuesta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

Desde el dia 12 hasta el 20 del actual, se hallará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento para el juicio de desagravio el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial de este distrito municipal correspondiente al año inmediato de 1863.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.

Millanes 8 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Juan Gonzalez.—Juan Antonio de Fournier, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Vacante de la plaza titular de Farmacia por entre los pueblos de Hinojal, Monroy y Talavan.

Se halla vacante una plaza de Farmacia constituida entre los pueblos de Hinojal, Monroy y esta villa, con residencia en esta última población, y dolada con

2.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales de los tres pueblos, con la obligacion de servir gratis las medicinas necesarias á cien pobres, ó sean, en Talaván 42, 29 en Monroy y 29 en Hinojal, quedando en facultad el Profesor de practicar iguales convencionales entre el resto del vecindario de dichos tres pueblos, que se compone de 1.000 á 1.100 vecinos próximamente. Los que aspiren á obtener la propiedad de dicha titular, presentarán en esta Alcaldía, sus solicitudes debidamente documentadas, en los 30 dias siguientes á la fecha del Boletín oficial, en que aparezca inserto este anuncio, cuyo término aspirado se procederá á su provision en el aspirante que mayores ventajas ofrezca. Talaván 6 de Octubre de 1862. — El Alcalde, Benito Jesus de Sande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALVATIERRA.

Vacante de la plaza titular de Medicina y Cirujía.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, cuya dotacion consiste en 1.100 reales ánuos, pagados por trimestres de los fondos municipales, y las igualas de los vecinos que quieran contratarse, y podrán producir 6.600 reales cobrados por el facultativo, se halla vacante.

Será obligacion del facultativo prestar gratis todos los auxilios de su profesion á los vecinos pobres que designe el Ayuntamiento, y á los transeúntes en todas sus enfermedades, inocular la vacuna, practicar los reconocimientos de quintas y las operaciones que se le ordenen en los actos judiciales, estando en este caso á lo que resulte de las sentencias que se dicten. Los profesores que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de una certificacion del Ayuntamiento y Cura párraco de su último domicilio, que acredite su buena conducta política y moral en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual, se procederá al nombramiento que recaerá en el que mas ventajas ofrezca al vecindario á juicio de este Ayuntamiento; debiendo advertirse que en el radio de una legua de esta villa hay ocho pueblos sin facultativo Médico, lo cual le puede producir pingües ventajas.

Salvatierra de Santiago y Octubre 8 de 1862.—El Alcalde, Fernando Ramiro.—El Secretario, Emeterio Dávalos y Mendoza.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Debiendo contratarse segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 2 de Julio último, el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la capital de Cáceres y ciudades de Jerez de los Caballeros y Olivenza, bajo el concepto de servicio misto, ó sea elaborándose el pan con los trigos que entregue la Administracion militar y (dándose por cada fanega el número de raciones que iguale ó beneficie mas el tipo establecido, siendo de cuenta del contratista el distribuir las, así como la cebada y la paja en la medida y peso que representen, con las demas cargas y obligaciones, derechos y garantías que se detallan en el pliego de condiciones, el cual, con el tipo limite de raciones de pan elaboradas por fanega de trigo, estarán de manifiesto en las Comisarias de guerra respectivas y en la Intendencia del distrito, se convoca la subasta para el dia 16 de Octubre venidero, á las doce de su mañana, siendo simultánea, en los edificios que sitúan las Comisarias de aquellos puntos y esta

Intendencia militar y con arreglo al modelo de proposiciones que á continuacion se estampa, y á la jurisprudencia establecida para la contratacion de los servicios del Estado por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año, en el concepto de que los proponentes han de presentar su oferta en pliego cerrado y acompañar carta de pago acreditando haber hecho el depósito en las Tesorerías de Badajoz ó Cáceres de 3.000 para las que interesen el servicio de Cáceres y 4.000 rs. para cada uno del de Jerez de los Caballeros y Olivenza; siendo circunstancia indispensable que han de hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la licitacion, para esclarecer las dudas que se ofrezcan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, advirtiéndose que la obligacion será desde luego y ejecutiva desde el dia que se le comunique la superior aprobacion concluyendo el 30 de Setiembre de 1863.

Badajoz 28 de Setiembre de 1862.—P. A.—El Sub-Intendente, Manuel Martinez Tenaquero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado de las bases y condiciones que deben regir el contrato por servicio misto, en la ciudad de..... (Cáceres, Jerez de los Caballeros ú Olivenza) y del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de..... (Badajoz ó Cáceres) del núm..... se interesa en dicho servicio, aceptando todas aquellas, y elaborando..... raciones de pan, segun la calidad marcada, por cada fanega de trigo, distribuyéndolas, y lo mismo la cebada y paja. Y como garantía de esta proposicion, es adjunta carta de pago del depósito hecho en la Tesorería de esta provincia, de..... reales vellon.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 26 del mes actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en la villa de Alcántara, el doble remate para el arriendo de la labor de una suerte de tierra de 11 fanegas de cabida, que el Estado posee en la dehesa denominada Trincon Maimon y Angostina, sita en término de dicho pueblo y precedente del clero.

El tipo para el remate será el de 660 rs. vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 12 de Octubre de 1862.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de una suerte de tierra de once fanegas de cabida que el Estado posee en la dehesa denominada Trincon Maimon y Angostina sita en término de Alcántara, precedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta capital el dia 26 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Alcántara ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno del ramo y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 660 reales vellon que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de una temporada ó año agrícola contado desde 8 de Enero de 1863, hasta 15 de Agosto de 1864.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones

que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atencion á las costumbres del pais y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Plasencia.

Cáceres 12 de Octubre de 1862.—Juan Manuel Marin.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Al publicar en el año anterior la de 5 de Setiembre relativa al planteamiento de escuelas de noche y de Domingo para los adultos que quisieran ampliar sus conocimientos ó adquirir los mas indispensables á los usos de la vida, me lisonjéaba la idea de que la mayoría de los Maestros del distrito, secundarian las excitaciones del Rectorado prestándose á establecer dicha enseñanza: pero nunca creí que tal pensamiento fuera unánimemente aceptado y menos que muchos de aquellos emplearan esfuerzos nada comunes para remover los obstáculos que oponian algunas Municipalidades poco conocedoras de los grandes beneficios que habian de proporcionar dichas Escuelas, hasta el extremo de pagar á sus espensas los gastos que con tal motivo se ocasionaron; con la cual daban un testimonio de desprendimiento mayor del que corresponde á sus exiguas dotaciones.

Altamente satisfecho de esta noble conducta, no menos que de los brillantes resultados que dieron en los pueblos donde se celebraron exámenes, considero ya de absoluta necesidad la continuacion de referida enseñanza para que á la vez que se obtengan buenos y saludables frutos, se adquieran hábitos en los pueblos que aseguren su estabilidad sin otras excitaciones.

Mas como algunos Maestros acuden á este Rectorado solicitando nueva autorizacion para inaugurar dichas escuelas en el presente mes, me ha parecido conveniente concederla general, confiado en que aquellos desplegarán por la enseñanza el interés que hasta ahora han manifestado, y por el cual se han hecho muy acreedores á la pública estimacion y á la del Rectorado, que siempre sabrá apreciar este extraordinario servicio y lo tendrá muy en cuenta para recomendarlo á la superioridad en las ulteriores pretensiones de los Boletines oficiales si dieren cuenta por conducto del respectivo Inspector.

Salamanca 4 de Octubre de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.